

Notificaciones Juridica UARIV

De: Juzgado 02 Circuito Laboral - Santander - Bucaramanga <jctol02buc@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de marzo de 2026 4:22 p. m.
Para: juliobaez77@hotmail.com; Notificaciones Juridica UARIV; Notificaciones Juridica UARIV; abogadosenprodelmerito@gmail.com; abogadosenprodelmerito@gmail.com; Notificaciones Judiciales -- CNSC; Notificaciones Judiciales -- CNSC
Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA RAD 2026-10026

Señores

Buenas Tardes,

Me permito NOTIFICAR a ustedes decisión final fallo de tutela de fecha 6 DE MARZO DE 2026, emitida por este Despacho Judicial dentro de la acción constitucional instaurada por JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Vinculados de oficio, la COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL y a CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON MEDINA.

Adjunto Fallo de tutela en PDF.

 [07FalloTutelaPrimeraInstancia06Marzo2026.pdf](#)

ATENCIÓN: Este Buzón para notificaciones judiciales, los memoriales, solicitudes, contestaciones y demás escritos dirigidos a este Juzgado deben ser remitidos al buzón judicial destinado para dicho fin, esto es j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES ARDILA

Citador

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Teléfono. 6339440



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Bucaramanga

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Expediente No. 680013105002-2026-10026-00

Se decide la acción de tutela presentada en nombre propio por **JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Vinculados de oficio, la COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL** y a **CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mínimo vital y salud; como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder la prórroga de noventa (90) días hábiles para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21.

Como fundamento de su petición, indicó que participó en el proceso de selección No. 2244 de 2020 para proveer cargos en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV; que, tras superar las etapas, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21; que la UARIV, mediante la Resolución No. 00101 del 29 de enero de 2026, efectuó su nombramiento en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado (Código 2028, Grado 21) en Bogotá.

Sostuvo que aceptó el nombramiento el 12 de febrero de 2026, y solicitó la prórroga máxima de 90 días hábiles para su posesión, bajo el argumento que reside en un lugar diferente al que corresponde desempeñar el cargo en el que fue nombrado, tal como lo contempla el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015:

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Indicó que la UARIV solo le concedió una prórroga parcial y estipuló como fecha de posesión el 13 de marzo de 2026 (aproximadamente 15 días hábiles), argumentando "necesidad del servicio" y la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles.

Precisó que se configura una causal objetiva contemplada en el Decreto 1083 de 2015, puesto que su lugar de residencia es la ciudad de Bucaramanga, en la que se desempeña como Defensor de Familia en el ICBF, y el cargo aceptado en carrera administrativa se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Advirtió que la entidad accionada no posee la facultad discrecional para negar la prórroga de la posesión ni reducirla basándose en criterios subjetivos, puesto que la necesidad del servicio no puede superar un derecho individual, tal como fue objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC-10153 de 2016) que estableció que la "necesidad del servicio" no es razón

suficiente para negar la prórroga máxima, pues la entidad puede suplir la vacante temporalmente mediante encargo o provisionalidad.

Adujo que la vacante para la cual optó se encuentra proveída en ENCARGO, tal como da cuenta la Resolución 01049 del 30 de septiembre de 2016, además de que permaneció sin reportarse por casi 10 años, situación que solo se logró mediante acción de tutela del 21 de enero de 2026, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Santander ordenó a la accionada proveer la vacante del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 21, actualmente existentes.

Refirió que nada tiene que ver el vencimiento de la lista de elegibles con la actuación administrativa de la posesión en el cargo, puesto que de llegar a perder vigencia la lista, solamente afectaría a los elegibles que todavía forman parte de ella, por tanto, usar dicho argumento para negar la solicitud de prórroga máxima para la posesión, refuerza la idea de que la decisión fue sumamente arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia.

Manifestó que el tiempo otorgado por la UARIV es insuficiente para organizar su traslado a Bogotá (vivienda, transporte) y cumplir con sus obligaciones en el ICBF, lo que lo pone en riesgo de perder el nombramiento alcanzado por mérito, además que padece una enfermedad catastrófica y crónica que afecta su sistema inmunológico, presentando un diagnóstico de diabetes, ansiedad y estrés laboral, lo que lo sitúa en una condición de debilidad manifiesta que requiere protección especial.

Concluyó que el acto administrativo que negó la prórroga del término para la posesión no es atacable vía administrativa, siendo que dicha vía únicamente procede para los actos administrativos definitivos, es decir los que crean, modifican o extinguen derechos, situación que no es el caso, ya que el acto administrativo expedido simplemente organiza una etapa de la posesión, de conformidad con el artículo 75 del CPACA, por lo que la acción de tutela es el único mecanismo que cuenta para la protección de sus derechos, configurándose un riesgo de perder su derecho de carrera administrativa, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias T-059 de 2019, T-340 de 2020, T-081 de 2021, SU-691 de 2017 y SU-067 de 2022.

Solicitó se conceda la prórroga de noventa (90) días hábiles para tomar posesión del cargo de Profesional Especializado (Código 2028, Grado 21), dejando sin efecto la decisión de la entidad que solo le otorgó plazo hasta el 13 de marzo de 2026

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 26 de febrero de 2026, se admitió la acción y se corrió traslado a las accionada para ejercer su derecho de defensa.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en adelante CNSC, a través del jefe de la oficina jurídica, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, informó que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante.

Resaltó que la entidad reportó las vacantes disponibles y autorizó el uso de lista de elegible, la cual se conformó mediante Resolución No. 10267 del 25 de abril de 2024 y donde el accionante ocupó la posición número 4 para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 179728, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adujo que conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 11 de 2021 reportó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO Entidades la existencia de una (1) vacante definitiva correspondiente al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, con identificador de empleo ID – 177909, la cual cumplió con los requisitos de mismo empleo frente a la lista de elegibles identificada con Código OPEC No. 179728.

Mencionó que es responsabilidad de la UARIV es finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, tal como lo determina el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 “Ejercer la función nominadora, efectuar los nombramientos, declarar insubsistencias, expedir los actos administrativos relacionados con la vinculación laboral, situaciones administrativas y desvinculación de servidores públicos.”.

Refirió que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (...)”

Concluyó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con la Ley 909 de 2004 se limita a convocar los concursos de méritos para el acceso a empleos públicos de carrera, elaborar y administrar las listas de elegibles y autorizar el uso de dichas listas conforme a vacantes reportadas por las entidades nominadora, por lo que no cuenta con la facultad para nombramiento y posesión en las plantas de personal en las respectivas entidades, tal como ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado (entre otras, Sent. 2021-CE-SUJ-CAR-1214) y por la Corte Constitucional (Sent. T-308/21), las cuales han advertido que la CNSC no participa ni puede intervenir en la fase de nombramiento, ni siquiera de manera consultiva, ya que no forma parte de la estructura interna de administración del personal de cada entidad pública.

Solicitó la desvinculación de la acción de tutela por configurarse la falta de legitimación por pasiva.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON MEDINA**, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos

La Corte Constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela ostenta carácter subsidiario, en el marco de los concursos de mérito adelantados para proveer cargos públicos se torna procedente de manera excepcional para proteger de manera definitiva y plena los derechos fundamentales que se alegan amenazados o vulnerados por actos administrativos proferidos en desarrollo de dichos concursos, bajo el entendido de que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos para atacar la legalidad de tales actos, carecen de idoneidad necesaria para conferir una protección integral y eficaz a los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos, debido a que por lo general esas acciones ordinarias se prolongan en el tiempo e impiden que los participantes obtengan una pronta decisión que proteja sus derechos de manera oportuna y defina su situación jurídica frente a un proceso meritocrático antes de que culminen sus etapas. Existen dos subreglas para la

procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos, *(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.* Ver sentencias T-090/2013, T-654/2011, T-368/2008 y T-244/2010.

La primera subregla, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad. Ver sentencias T-132 de 2006, T-244 de 2010, T-800A de 2011, T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

De conformidad con la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional ha determinado que “las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”.

Una vez analizada la situación expuesta en la presente acción constitucional, se tiene que la misma cumple con el requisito de subsidiariedad exigido para resolver de fondo la situación planteada, ya que se considera necesario conceder una protección integral y eficaz a los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos, pues si bien procede la acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra el auto administrativo que negó la prórroga de la posesión, por considerar que es un auto que resuelve de fondo una situación y que tiene la potestad de conllevar a la pérdida del derecho de carrera administrativa, también es cierto que dicha vía judicial no sería efectiva ni eficaz para el caso del actor, tras la inminente configuración de un perjuicio irremediable que conllevaría a la pérdida de su derecho de carrera administrativa, siendo que la lista vence el 25 de abril de 2026.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC10153-2016, radicación N°13001-22-21-000-2016-00060-01 del 19 de julio de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en acción de tutela adelantada contra la Contraloría General de la República, se analizó el tema de la prórroga del término para la posesión de un empleado de carrera administrativa, refiriendo lo siguiente:

“Ahora el argumento expuesto en el acto administrativo acusado, según el cual, por necesidad del servicio se le denegó una prórroga mayor a la accionante, no puede ser de recibo para la Sala, puesto que la entidad accionada cuenta con otros mecanismos para suplir la vacante como,

verbigracia, el nombramiento en provisionalidad de otra persona durante el término que perdure dicho aplazamiento, y en todo caso, si a juicio de aquélla la situación referida era de tal magnitud que era imperiosa la toma de posesión del empleo por parte de la promotora, debió así exponerla y no guardar silencio como lo hizo, al denegarle parcialmente el término solicitado por ésta. 4.3. Ahora, si bien el artículo 46 del Decreto 1950 de 1973 dispone, que «[d]entro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito», ello no quiere decir que el nominador de modo discrecional pueda establecer un Rad. n°. 13001-22-21-000-2016-00060-01 11 término para ampliar la posesión de un cargo público, sin evaluar la situación particular y concreta del funcionario designado, ni motivar las razones puntuales por las cuales el periodo otorgado se ajusta a las circunstancias expuestas por éste y a las exigencias de la entidad. 5. En ese orden de ideas, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar, brindar la protección constitucional a la aquí accionante, disponiendo que la entidad convocada, tras dejar sin efecto los actos administrativos censurados, proceda a otorgarle a la gestora del amparo la prórroga por ésta solicitada.”

Caso concreto

El actor el 11 de febrero de 2026 solicitó ante la UARIV la prórroga del término para posesionarse en el cargo de Profesional Especializado (Código 2028, Grado 21) en Bogotá, en el el cual fue nombrado mediante la resolución No. 00101 del 29 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el el ARTÍCULO 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015:

“Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

La UARIV mediante oficio del 17 de febrero de 2026, negó dicha solicitud y solo le concedió una prórroga parcial, estipulando como fecha de posesión el 13 de marzo de 2026, argumentando "necesidad del servicio" y la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2026

Señor(a)
JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL
juliobaez77@hotmail.com
Calle 105 A OESTE # 24 06 , Bucaramanga, Santander
Bogotá - Colombia

**Asunto: Aceptación de nombramiento y prórroga en período de prueba -
JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL**

Estimado(a) **JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL**

Teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 11 de febrero de 2026, recibió su aceptación al nombramiento en período de prueba en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 21** asignado a **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA** de la Planta Global de la entidad, conforme con lo establecido en Decreto 1083 de 2015 **Periodo de prueba**, y dada su solicitud de prórroga por noventa (90) días hábiles para tomar posesión, nos permitimos indicarle que el tema objeto de la solicitud se encuentra regulado por el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

***"Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la figura jurídica de prórroga está prevista por el legislador, otorgando la facultad al nominador de concederla o negarla, le indicamos que, una vez analizadas las razones expuestas en su escrito, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le otorga prórroga para posesión hasta el **13 de marzo de 2026**, fecha máxima en la cual deberá presentarse en nuestras instalaciones a las **8:00am** en la Carrera 85D No. 46A - 65, Complejo logístico San Cayetano, Bogota, D.C., a fin de tomar posesión en periodo de prueba en el empleo antes mencionado.

Si bien, la postura de la entidad accionada para negar la prórroga del término para la posesión del actor se fundamentó en la necesidad del servicio, dicha situación no fue acreditada dentro de la presente acción constitucional, siendo insuficiente la mera manifestación efectuada al interior del actor administrativo, pues recordemos que en la presente acción constitucional, la accionada no realizó manifestación alguna que justificara su actuar, pues no do respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, por el contrario se conoció que, en la resolución de nombramiento del actor, se indicó que actualmente el cargo para el cual optó está siendo desempeñado bajo la figura de encargo por el servidor público CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON MEDINA, "quien deberá retornar a su empleo titular en carrera administrativa PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 13, ubicado en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ubicado en la ciudad de Bogotá, de la Planta de Personal de la Unidad Víctimas", situación que deja sin piso la manifestación de la accionada sobre la necesidad del servicio, puesto que el cargo en el que fue nombrado el actor, está siendo desempeñado por un funcionario que ostenta la propiedad en otro cargo de la misma entidad, lo que impide vislumbrar la afectación en la prestación del servicio de la UARIV, máxime que no se acreditó otra situación que configure la necesidad del servicio referida por la accionada.



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO **00101** DEL **29 ENE. 2026**

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la Planta de Personal y se da por terminado un encargo"

ARTÍCULO 3º. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero de la presente resolución, dar por terminado el encargo del servidor público **CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.175.055**, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 21**, asignado a la **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y HUMANITARIA, nivel Nacional**, ubicado en la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, en **MODALIDAD ASCENSO**, quien deberá retornar a su empleo titular en carrera administrativa **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 13**, ubicado en la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, ubicado en la ciudad de **Bogotá**, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir de la fecha de posesión en período de prueba del señor **JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL**, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

En igual sentido, el actor refirió un precedente jurisprudencial consistente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC10153-2016, radicación N°13001-22-21-000-2016-00060-01 del 19 de julio de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la que analizó la facultad de la entidad pública para negar la prórroga del término de posesión a un empleado público que fue nombrado en carrera administrativa y que reside fuera de la sede en la que fue nombrado, exigiendo que en dichos casos, la necesidad del servicio alegada, debe ser de tal magnitud que requiere la imperiosa la toma de posesión del empleo, situación que no se configura en el presente caso, pues se insiste no se acreditó tal situación en el trámite de la presente acción constitucional.

Así las cosas, la negativa de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la prórroga de 90 días para la posesión de JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL, configura la vulneración a los derechos fundamentales de este al debido proceso y acceso a cargos públicos.

En conclusión, se ordena a la UARIV acceder a la solicitud de prórroga de 90 días para la posesión del cargo Profesional Especializado (Código 2028, Grado 21) en Bogotá, solicitada por JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL el 11 de febrero de 2026.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se concluye que dicha entidad no vulneró derecho fundamental alguno del actor, ya que la solicitud de prórroga de la competencia pretendida a través de la presente acción constitucional no es competencia de dicha entidad, pues de conformidad con la Ley 909 de 2004, su función se limita a convocar los concursos de méritos para el acceso a empleos públicos de carrera, elaborar y administrar las listas de elegibles y autorizar el uso de dichas listas conforme a vacantes reportadas por las entidades nominadora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración pública de **JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL** por las consideraciones expuestas en la motivación

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS acceder a la solicitud de prórroga de 90 días para la posesión del cargo Profesional Especializado (Código 2028, Grado 21) en Bogotá, solicitada por JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL el 11 de febrero de 2026.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva de la **COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL**.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la comunicación de la presente acción constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 21 visibles en la RESOLUCIÓN N° 10267 del 25 de abril de 2024, dicha comunicación deberá ser efectuada por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del medio que considere más expedito; de igual manera, deberá realizar la publicación de la presente acción en la página web oficial de la institución con miras a que sea de conocimiento público.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito en los términos del Decreto 2591/1991.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLAS



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZA